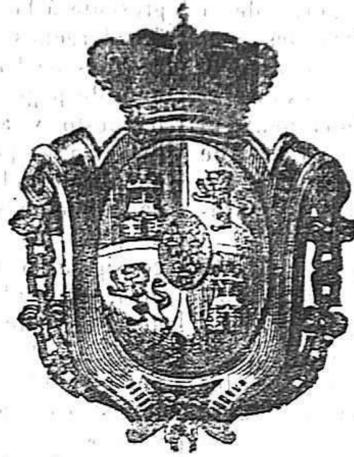


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REGLAMENTO DEFINITIVO

para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

(Véase el Boletín de ayer)

Art. 49. Para determinar la contribución de utilidades correspondiente á los Bancos, Compañías y Sociedades, se practicará una liquidación provisional, para el sólo efecto de la recaudación, en el término de un mes, desde la presentación de las declaraciones ó balances.

Estudiados después con el debido detenimiento todos los extremos que comprendan los balances, y con vista de cuantos antecedentes, datos y explicaciones reclame la Administración de las Sociedades en uso de la facultad que le confiere el art. 52 de este Reglamento, se practicará la liquidación definitiva en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la provisional, siempre que las Sociedades no demoren la remisión de los datos y antecedentes que se crean precisos para comprobar la exactitud de las declaraciones; entendiéndose en otro caso prorrogado dicho plazo por el tiempo que hayan tardado en suministrarlos para los efectos de la liquidación definitiva.

Una vez aprobada ésta por la Administración, fiscalizada por la Intervención y consentida por el contribuyente, causará estado, y sólo podrá ser recurrida en vía contenciosa, previa declaración de lesiva á los intereses del Estado.

Art. 50. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el artículo anterior,

tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

No será obstáculo á dicha deducción el que los pagos se realicen en ejercicio distinto de aquel en que fué contraída la obligación á que correspondan.

2.ª Se considerarán comprendidas en dicha deducción las sumas que se inviertan en la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias respecto á las Sociedades que exploten concesiones que han de revertir al Estado, y solamente las que representen pago de intereses de obligaciones respecto de las Sociedades en que no concorra dicha circunstancia.

3.ª Se comprenderán también en la misma deducción, además de los gastos comprobados de reposición y reparación del material, las cantidades que se destinen á la amortización del capital que dicho material represente, siempre que aquellas cantidades no excedan del 5 por 100 de dicho capital y se certifique que éste no ha sido todavía amortizado.

A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

4.ª Se tendrán también por gastos deducibles las cantidades que las Compañías ó Sociedades destinen á fondos ó Cajas de retiro ó pensiones para sus empleados, siempre que tales sumas no excedan del 10 por 100 de las que represente el total pago de su personal.

5.ª No se tendrán en cuenta para la liquidación de este impuesto los ingresos ni las contribuciones, ni otros gastos que, figurando en los balances, correspondan á la riqueza territorial y minera.

A los Bancos y Sociedades que tributen por balance y ocupen edificios propios para la gestión de sus negocios ó para el ejercicio de sus industrias se les computará como gasto deducible de sus respectivos beneficios, en equivalencia del alquiler que en otro caso

satisfarían, el producto íntegro con que para los efectos de la contribución territorial figuren tales edificios en el amillaramiento ó en el Registro fiscal de la riqueza urbana.

Si los referidos Bancos y Sociedades sólo ocuparen una parte de sus edificios propios, la expresada computación se limitará al producto íntegro correspondiente á la parte ocupada.

6.ª No serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos ó reducción de utilidades las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

7.ª Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario no serán liquidables en concepto de utilidades las sumas que invierta en la amortización y pago de intereses de sus cédulas hipotecarias.

Art. 51. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este Reglamento tenga exclusivamente por objeto uno ó varios ramos de fabricación ó industria comprendidos en la tarifa 3.ª de las auejas al Reglamento de la contribución industrial, pagará sólo la cuota ó cuotas señaladas en dicha tarifa, cumpliendo, no obstante, todos los deberes y quedando sujeta á todas las formalidades que en orden á investigación y presentación de documentos se imponen á las demás Sociedades anónimas por el art. 8.º de la ley, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Esta exención de tributar por la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 á las Sociedades que sólo tengan por objeto uno ó varios ramos de fabricación ó industria no las exceptúa de tributar por los conceptos de la tarifa 1.ª en lo referente á su personal, ni por los de la tarifa 2.ª en cuanto á dividendos ó intereses.

Cuando la industria ó industrias ejercidas se hallaran gravadas en tarifa de la contribución industrial que no fuese la 3.ª, aunque á la vez se ejerciese alguna industria de esta misma tarifa 3.ª, no devengarán cuota por ese con-

cepto, tributando la Sociedad por los beneficios que de aquélla obtenga, no exigiéndose nunca por una misma industria la contribución de utilidades en su tarifa 3.ª y la industrial.

Art. 52. Los Directores, Gerentes ó representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

1.º El balance y memoria anuales.

2.º Certificación que exprese las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y

3.º Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 53. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de comercio.

En su consecuencia, podrá designar un funcionario de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 54. Las Sociedades de seguros nacionales y extranjeras presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaración, que presentarán en los quince primeros días siguientes al último mes del trimestre á que aquella se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

A. Una relación certificada, en que se haga constar con respecto á los seguros realizados en el trimestre:

1.º El importe total de las primas anuales estipuladas por la oficina central.

2.º Igual dato con respecto á cada

una de las sucursales ó agencias que tenga establecidas en la Península ó islas adyacentes.

3.º Número total de pólizas expedidas.

B. Otra relación certificada, en que conste con respecto á todos los seguros anteriores:

1.º El número total de pólizas.

2.º El importe total de las primas.

3.º El importe de las realizadas.

4.º El de las pendientes de pago.

5.º El importe total de las que hayan sino baja.

C. Y otra relación, también certificada, en la que con respecto á todos los seguros existentes conste:

1.º El importe de las primas devengadas.

2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores; y

3.º El de las realizadas procedentes del trimestre último.

Dichas relaciones certificadas se fundarán y tendrán su justificación en los libros registros de pólizas, en los de recaudación de primas y en los libros registros de inscripción de asociados, reservándose la Administración el derecho de verificar toda clase de comprobaciones para apreciar la exactitud de los documentos que acompañen á la declaración jurada.

Además presentarán las referidas Sociedades, en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la vez que su balance oficial.

Sin perjuicio de ingresar á los respectivos vencimientos, en calidad de prestamistas, el impuesto establecido en la tarifa 2.ª de utilidades sobre los intereses de los préstamos que hicieren á sus asegurados, deberán las Compañías de seguros presentar una relación completa de aquéllos.

Los asegurados no tendrán obligación de retener el impuesto sobre dichos intereses, siendo la propia Sociedad la encargada de ingresarlo, con independencia de la cuota que por razón de los seguros le corresponda. Si dichas Compañías prestaran sólo á sus asegurados, les bastará satisfacer el impuesto sobre los intereses, sin obligación de causar alta en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 55. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificaciones, para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros, determinada por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán dentro del primer trimestre de cada año económico una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores certificarán á dicho fin en cada trimestre el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 56. Los Registradores de la propiedad presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

1.º El importe íntegro de los honorarios.

2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.

3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, los Administradores de Hacienda liquidarán provisionalmente el importe de la contribución en vista de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe á la presentación del recibo.

Las liquidaciones correspondientes á todos los Registros de la propiedad que en la provincia haya, deben realizarse y han de figurar necesariamente en los estados, modelo núm. 9, de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVERSIÓN.

Art. 57. Para facilitar la investigación de las utilidades periódicas fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago, de tiempo en tiempo, de beneficios, dividendos ó intereses de capital invertido, y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribución correspondiente, se llevará un registro que comprenderá tres libros, ajustados á los modelos números 2, 3 y 4.

El primero se llamará de acciones; el segundo, de obligaciones y cédulas, y el tercero, de préstamos hipotecarios.

Art. 58. La inscripción de dichos libros se hará por un Abogado del Estado. El Jefe de la dependencia autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores autorizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el día en que cesen.

Art. 59. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten:

1.º En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes.

2.º En documentos presentados para la liquidación del impuesto de derechos reales.

3.º En expedientes de ocultación y defraudación terminados por acuerdo firme y ejecutivo.

Art. 60. Por cada Corporación, Sociedad ó particular se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán, en las casillas que los modelos indican, los datos á que las mismas se refieren.

Art. 61. El Abogado del Estado registrador llevará dos índices ajustados á los modelos números 5 y 6, uno, por el orden alfabético, de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribución. La apertura de ambos índices se autorizará por el Jefe de la dependencia, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo Jefe pasará en fin de cada mes á la Administración de Hacienda una relación de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Con vista de esa relación, la Administración liquidará los derechos del Tesoro, haya ó no presentado el obligado á ello la declaración jurada, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad

en que haya incurrido por esa omisión.

Art. 62. Todo documento que se presente á la liquidación del impuesto de derechos reales será examinado después de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exención de aquel impuesto y antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Estado encargado del Registro especial de la contribución de utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razón en el Registro de la contribución de utilidades. Libro, folio, núm.»; ó por el contrario: «No está sujeto al Registro de la contribución de utilidades».

Art. 63. Los liquidadores de derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidación, y consignarán en ellos la nota de exención de registro, si procediese, ó, por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón, á los efectos del Registro de la contribución de utilidades».

En este último caso redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, quien el mismo día en que la reciba pasará una al Abogado del Estado encargado del Registro especial, para que la transcriba en éste y devolverá la otra, con el recibo y sello de la oficina, al liquidador del partido, para que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

	Pesetas
Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extensión de las notas correspondientes:	
Si resulta sujeto al Registro de la contribución.....	5'00
Si resulta exento de ese Registro	0'25
Por cada folio que exceda de 20:	
En el primer caso.....	1'00
En el segundo caso.....	0'05

Estos honorarios no podrán exceder en ningún caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de derechos reales corresponda al liquidador.

Art. 64. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 65. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales que deben dirigir á la respectiva Abogacía del Estado los honorarios que, según el anterior Arancel, exijan de los contribuyentes.

Art. 66. Una vez terminados por acuerdo condenatorio, firme y ejecutivo, los expedientes de ocultación ó de defraudación seguidos por conceptos de la contribución de utilidades, sujetos á inscripción en el Registro especial, los Administradores de Hacienda los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día y practique la nueva inscripción que corresponda, y rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 67. También pasarán á dicho Abogado por igual término y antes de

su aprobación definitiva las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos, y los balances, Memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones, para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 68. Los Registradores de la propiedad, fuera de las capitales de provincia, serán delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oír la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquélla, conforme al art. 12 de la ley, de las sentencias de remate consentidas dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del dador, ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos, bajo su responsabilidad personal y directa, en el día mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó, no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificación al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 69. Este hará en sus libros la inscripción que fuese procedente, é informará acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias, del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que deje de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos y lo demás que procediese. Si el Abogado del Estado entendiese que por las circunstancias del caso procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Jefe de la Abogacía acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando en nombre de la Hacienda las peticiones que sean procedentes.

Art. 70. Cuando los Administradores de Hacienda ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, podrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al art. 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cuales intervenga persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos

ANUNCIOS OFICIALES

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Ejercicio de 1897 á 1898

TARRAGONA

PERÍODO ORDINARIO Y DE AMPLIACIÓN

CUENTA definitiva del año económico de 1897 á 1898, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, desde 1.º de Julio de 1897 hasta 31 de Diciembre de 1898, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del año anterior.....	»
Ingresos en el año económico de esta cuenta, ó sea durante los 18 meses de su ejercicio.....	310.270'29
Cargo.....	310.270'29
Data por pagos verificados en igual período.....	310.229'01
Existencia en mi poder para el año económico que sigue de 1898 á 1899.....	41'28

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

	SALDO del período ordinario por operaciones realizadas en los 12 meses	OPERACIONES realizadas en el período de ampliación	TOTAL de las operaciones hasta 30 de Junio de 1897-98	
			Pesetas.	Cs.
INGRESOS				
1 Rentas.....	»	»	»	»
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»
4 Repartimiento.....	179.511'45	92.899'53	272.410'68	
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	»	»	»	»
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	1.358'30	1.772'88	3.131'48	
9 Empréstitos.....	»	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	»	»	»
11 Resultas.....	9.536'47	24.722'73	34.258'90	
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
13 Reintegros.....	»	469'53	469'53	
14 Ampliación.....	»	»	»	»
Cargo.....	190.405'62	419.864'67	310.270'29	
PAGOS				
1 Administración provincial.....	15.744'30	46.838'67	62.582'97	
2 Servicios generales.....	40.357'52	2.149'98	42.507'50	
3 Obras obligatorias.....	4.895'38	11.465'48	16.360'86	
4 Cargas.....	2.088'88	»	2.088'88	
5 Instrucción pública.....	3.817'85	5.382'15	9.200	
6 Beneficencia.....	49.845'42	55.956'55	105.801'97	
7 Corrección pública.....	20.860'20	3.961'40	24.821'30	
8 Imprevistos.....	130	»	130	
9 Nuevos establecimientos.....	»	»	»	»
10 Carreteras.....	»	»	»	»
11 Obras diversas.....	»	»	»	»
12 Otros gastos.....	150	325	475	
13 Resultas.....	46.144'86	30.415'67	76.260'53	
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
15 Ampliación.....	»	»	»	»
Data.....	154.034'41	156.194'60	310.229'01	

que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

CAPITULO VII

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 71. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida, sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Incurrirán en multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el artículo 68 de este Reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales en las capitales donde las haya, á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda en las demás capitales de provincia y al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda en las demás cabezas de partido judicial.

2.º Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva la copia de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido entregada; y

3.º Los particulares que, con infracción del art. 41, dejen de presentar las declaraciones juradas de las utilidades que obtengan y estén sujetas á esta contribución.

Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos en el artículo 35 de este Reglamento, incurrirán en multa de la cuantía que respectivamente permiten la ley Provincial y la Municipal.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2993

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los soldados desertores del Regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, Isidro Mateo Armengol y Francisco Colom Marsal, cuyos individuos tienen las señas siguientes: El primero es hijo de Narciso y de Coloma, natural de Nulles, nació en 14 de Mayo de 1884, de oficio labrador, estado soltero y estatura 1'64 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular y color sano; el segundo es hijo de Salvador y de Tecla, natural de Montblanch, nació en 24 de Julio de 1884, de oficio albañil, estado soltero y estatura 1'571 metros, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y tiene una cicatriz de un humor herpético en la barba.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 2 de Octubre de 1906.

—El Gobernador, Antonio González.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—En Tarragona á 17 de Enero de 1899.—El Depositario, P. Aymat.

Contaduría de fondos provinciales.—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—En Tarragona á 7 de Febrero de 1899.—El Contador, Enrique de Cereceda.—V.º B.º—El Presidente, Querol.

Y á los efectos del art. 126 de la ley de 29 de Agosto de 1882, se inserta el presente extracto en el Boletín oficial, conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 21 del actual; quedando las originales expuestas al público en estas Oficinas.—Tarragona 27 de Septiembre de 1906.—El Contador, Enrique Cereceda.—V.º B.º—El Presidente, Vilá.

Núm. 2994

Don José Albalat Cortilla, Alcalde constitucional de Alfara,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edic-

to se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 4.473'50 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y sa-

ladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 3.497'06 pesetas; el de sal 515'00 pesetas, y el de carnes 281'66 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Alfara 26 de Septiembre de 1906.—José Albalat.

Núm. 2995

Don Domingo Castellví y Mañé, Alcalde constitucional de Bellve,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 3.436'92 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el corriente ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado, y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 2.218'69 pesetas; el de sal 436'72 pesetas, y el de carnes 614'78 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licita-

ción tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Bellvey 27 de Septiembre de 1906.
—Domingo Castellví.

Núm. 2996

Don Ramón Crivillé Porqueres, Alcalde constitucional de La Morera,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 2.176'90 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 832'00 pesetas; el de sal 273'00 pesetas y el de carnes 332'00 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos, al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

La Morera 24 de Septiembre de 1906.—Ramón Crivillé.

Núm. 2997

Don Pablo Panadés Llauradó, Alcalde constitucional de Esplugu de Francolí,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos auto-

rizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 27.056'97 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 15.130'56 pesetas; el de sal 1.881'81 pesetas y el de carnes 4.645'27 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Esplugu de Francolí 28 de Septiembre de 1906.—Pablo Panadés.

Núm. 2998

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy el proyecto del presupuesto ordinario de este pueblo para el próximo año 1907, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Bonastre 28 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Juan Gibert.

Núm. 2999

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Confeccionado nuevamente el proyecto del reparto de consumos de esta villa para el actual año de 1906, queda dicho documento expuesto al público en el paraje de costumbre por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; con la advertencia que el acto de oír reclamaciones tendrá lugar al siguiente día de finido el plazo señalado.

Torredembarra 30 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Joaquín Sanmartí.

Núm. 3000

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy el proyecto del presupuesto ordinario de este pueblo para el año 1907, estará expuesto por espacio de quince días al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de examen y reclamación.

Castellvell 29 de Septiembre de 1906.

—El Alcalde, Valentín Ribés.

Núm. 3001

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Confeccionado el padrón de los edificios y solares comprendidos en el Registro fiscal de los de este término municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á los efectos del art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Vilabella 30 de Septiembre de 1906.

—El Alcalde, Pedro Badía.

Núm. 3002

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1907, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		10 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado		
			Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	
Gallinas, gallos y palomas.	940	Uno.	4		3.760		376'00		
Liebres y conejos.	1.300	100	1'50		1.950		195'00		
Huevos.	18.690	"	8		1.495'20		149'52		
Patatas.	13.600	100 kilos.	6		816		81'60		
Leña.	40.000	"	7'50		3.000		300'00		
Habas.	7.000	"	8		560		56'00		
Algarrobas.	30.000	"	6		1.800		180'00		
Paja.	90.000	"	7'50		6.750		675'00		
TOTAL.....						20.131'20		2.013'42	

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Vilabella 18 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pedro Badía.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3003

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez, Regente el Juzgado de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en las diligencias de exacción de costas dimanantes de la causa por hurto contra Ramón Febré Espasa, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca embargada á dicho penado, consistente en una pieza de tierra bosque y garriga, llamada «Catalana», de extensión siete jornales, ó sean cinco hectáreas veinte y cinco áreas noventa centáreas, sita en el término de Prades; y lindante al Norte con Herrero del Vilosell, al Sud con Ramón Catalá, al Este con Tomás Pons y al Oeste con Pedro Olivé, justipreciada en dos mil pesetas. 2.000 ptas.

El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día treinta de Octubre próximo y hora de las once; se advierte que se saca la finca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para ella, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su parte como precio de la venta.

Montblanch veinte y dos de Sep-

tiembre de mil novecientos seis.—Por D. L. Orriols, Juan Poblet, Escribano habilitado.

BANCO DE TORTOSA

Doña Teresa Zaragoza Sorribes acude á este Banco manifestando habersele extraviado un resguardo de depósito de pesetas 2.000, á nombre de la misma, y lleva el núm. 1.530 y la fecha de 20 de Septiembre de 1905. En su virtud se anuncia el referido extravío y se previene que transcurridos ocho días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia sin haberse presentado reclamación alguna, quedará anulado y sin valor el citado resguardo, procediéndose á extender un duplicado á favor de dicha señora ó á entregarle la cantidad depositada si lo desea, previo el cumplimiento de lo que dispone la ley.

Para que todo ello llegue á conocimiento del público, se inserta este anuncio en el *Boletín oficial* y en los periódicos de la localidad.

Tortosa 30 de Septiembre de 1906.—Por el Banco de Tortosa, su Administrador, Domingo Manuel.